

Cuestionario preparatorio de la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional,
que se celebrará en Cartagena de Indias.

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIÓN ORDINARIA

I. EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA

1. Explique brevemente cómo se articulan la jurisdicción ordinaria y la constitucional. En caso de que orgánicamente no exista una jurisdicción constitucional especializada, explique brevemente qué lugar ocupa la Sala Constitucional o el organismo ad-hoc dentro de la organización judicial.

La Constitución, en sus artículos 85 y 87, define los órganos de la Justicia que ejercen la potestad jurisdiccional. La Batllia de Andorra es una primera instancia agrupada en los tres ámbitos tradicionales de la jurisdicción: civil, penal y administrativa. La apelación de las decisiones que adopten los Batlles, como Tribunal Unipersonal o el Tribunal de Batlles, como jurisdicción colegiada, serán substanciadas delante del Tribunal de Corts, en materia penal, o bien delante del Tribunal Superior de Justícia. El Tribunal Superior de Justícia se estructura en tres salas (civil, penal y administrativa), que cuenta en plena jurisdicción, con los medios para asegurar adecuadamente la función reguladora del Derecho que pertenece, en otros países, al Tribunal de Casación. El órgano encargado de representar, de gobernar y de administrar la organización judicial y de velar por la independencia y el buen funcionamiento de la Justicia es el Consell Superior de la Justícia. La potestad constitucional es ejercida por el Tribunal Constitucional andorrano que es el intérprete supremo de la Constitución, es un órgano autónomo, independiente y garantiza la jerarquía normativa superior sobre el resto del ordenamiento jurídico a través de resoluciones y sentencias dictadas en los procedimientos y procesos regulados por su Ley Cualificada. La jurisdicción del Tribunal Constitucional se extiende a todo el territorio del Estado andorrano, es superior en su orden y en el ejercicio de sus competencias determinadas por la Constitución y la Ley Cualificada del Tribunal Constitucional, sus decisiones vinculan a los poderes públicos y a los particulares y sus sentencias tienen el valor de cosa juzgada. La doctrina interpretativa de la Constitución elaborada por el Tribunal y que sirve de fundamento a sus sentencias vincula también a los diferentes órganos de la jurisdicción ordinaria. Sin perjuicio de lo que dispongan las convenciones y tratados internacionales validamente ratificados por Andorra, las resoluciones y sentencias del Tribunal Constitucional no son recurribles ante otro órgano jurisdiccional. La jurisdicción del Tribunal Constitucional es preferente. Ninguna causa de que conozca puede substanciarse simultáneamente ante otro órgano jurisdiccional: en el supuesto de que se hubiese iniciado un litigio ante otro órgano jurisdiccional ordinario y se plantease la misma causa ante el Tribunal Constitucional, si éste la admite a trámite, aquel deja de conocerla. Entre las dos jurisdicciones no existe ninguna relación orgánica institucionalizada y, por tanto, tampoco se da relación de jerarquía en dicho ámbito. Las relaciones son estrictamente competenciales.

Sobre el control de normas

2. ¿Pueden todos los jueces y tribunales controlar por sí solos la constitucionalidad de las leyes y de otras normas?

Los jueces y tribunales pueden interpretar la Constitución. El poder judicial debe aplicar directamente los preceptos constitucionales cuando en ellos se encuentra el reconocimiento de algún derecho subjetivo; el poder judicial debe interpretar las normas infraconstitucionales de acuerdo con la Constitución. Todo ello, incontestablemente, comporta una actividad interpretativa. Pero lo que no puede hacer el poder judicial es decidir sobre la constitucionalidad de una ley: si estima que la norma con rango de ley es contraria a la Constitución (artículo 100 de la Constitución) deberá plantear su duda ante el Tribunal Constitucional para que éste decida sobre la validez o nulidad de la norma cuestionada. Ahora bien, esto tiene dos excepciones importantes: los jueces pueden decidir no aplicar una ley anterior a la Constitución por entender que ésta ha sido derogada por la norma constitucional; y, en segundo lugar, los jueces podrán inaplicar cualquier norma de rango infraconstitucional (reglamentos o diversas normas de igual rango) por entender que son inconstitucionales.

3. ¿Pueden todos los jueces y tribunales ordinarios suscitar dudas sobre la constitucionalidad de las leyes y/o de otras normas ante el órgano de justicia constitucional?

Sí, en el ejercicio de su función jurisdiccional, los Batlles, el Tribunal de Batlles, el Tribunal de Corts y el Tribunal Superior de Justicia de Andorra están legitimados para solicitar la apertura de un proceso incidental de inconstitucionalidad contra leyes, decretos legislativos y normas con fuerza de ley, cualquiera que sea la fecha a partir de la que se hallen vigentes (artículos 52 a 58 de la Ley Cualificada del Tribunal Constitucional). Es procedente la interposición de la acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional si, en cualquier fase de un proceso jurisdiccional ordinario, el órgano judicial que se encuentra conociendo sobre éste, estima, de oficio o a instancia de parte, que una de las normas mencionadas y de aplicación imprescindible para la solución de la causa principal o de algún incidente substanciado en ésta es contraria a la Constitución. Dicha estimación de inconstitucionalidad debe fundamentarse en la imposibilidad de una interpretación de la norma o normas conforme a la Constitución, en el razonamiento y explicación de su carácter de norma imprescindible para la solución de la causa principal o del incidente de que se trate y en la inexistencia de una resolución o sentencia del Tribunal Constitucional que haya declarado la constitucionalidad en los términos a que se refiere el artículo 44.3 de la Ley Cualificada del Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional ha declarado (sentencia del 3 de abril de 1995, causa 95-1-PI) que la decisión final de plantear el proceso incidental de inconstitucionalidad es discrecional del órgano jurisdiccional, y bajo su exclusiva responsabilidad, por el hecho de tratarse de una decisión no arbitraria, ya que esta sujeta a la misma Constitución, pero que no se puede admitir, de ninguna manera, la existencia de un derecho de las partes a promover la acción de inconstitucionalidad prevista por el artículo 100 de la Constitución, sino únicamente la facultad de instarla, puesto que los ciudadanos pueden acceder directamente a la jurisdicción constitucional por la vía del recurso de amparo

Sobre el control de sentencias y otras decisiones judiciales

4. ¿Cabe impugnar de alguna manera las sentencias y otras decisiones de los jueces y tribunales ante el órgano de justicia constitucional (Corte Suprema, Sala Constitucional o Tribunal Constitucional)? Explique brevemente esta impugnación.

Sí, las sentencias y otras decisiones judiciales son susceptibles de control por el Tribunal Constitucional.

4.1 ¿A través de qué recurso o acción?

A través del recurso de amparo el Tribunal Constitucional garantiza la protección, como instancia jurisdiccional superior, de los derechos fundamentales reconocidos en los Capítulos III y IV del Título II de la Constitución, exceptuando el derecho descrito en el artículo 22 de esa misma norma.

4.2 ¿En qué supuestos y por qué motivos?

La forma de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales reconocidos en los Capítulos III y IV del Título II de la Constitución corresponde a los tribunales ordinarios a través de un procedimiento especial (artículo 41.1 de la Constitución), solamente serán protegidos por el Tribunal Constitucional de forma excepcional, excepto en el caso de actos, resoluciones o disposiciones del Consell General (Asamblea parlamentaria) sin fuerza de ley, todas las reclamaciones por lesión de los derechos fundamentales deben realizarse previamente delante de la jurisdicción ordinaria. Tal recurso se plantea literalmente, no como un recurso contra el órgano público que potencialmente ha lesionado en origen el derecho fundamental, sino como un recurso especial contra la segunda sentencia dictada en el procedimiento urgente y preferente por la jurisdicción ordinaria. Para los supuestos en que se produzca una lesión de carácter jurisdiccional, fuera del procedimiento urgente y preferente, es decir una violación del artículo 10 de la Constitución, la persona afectada puede, des de la modificación de la Ley Cualificada del Tribunal Constitucional del 22 de abril de 1999 (a partir de ahora LCTC), interponer directamente recurso de amparo tras haber agotado todos los recursos ordinarios en defensa del derecho lesionado.

4.3 ¿Cuál es la regulación procesal de este recurso o acción?

a) ¿Quién puede ejercerlo/a?

Están legitimados para interponer recurso de amparo el Ministerio Fiscal y las personas físicas o jurídicas cuyos derechos fundamentales se hayan visto vulnerados, sea en el decurso de cualquier procedimiento judicial ordinario o sea por una disposición, resolución o acto del Consell General sin carácter de ley. Los sujetos afectados deberán estar representados y defendidos por un abogado inscrito en el Colegio de Abogados de Andorra. El Tribunal Constitucional ha entendido que pueden interponer recurso de amparo contra disposiciones y actos del Consell General aquellos sujetos que ostenten un interés legítimo, sin necesidad de que se trate de un interés directo del que se haga depender una situación jurídica subjetiva que de forma prioritaria pertenezca al posible recurrente (Sentencia del 10 de junio de 2002, causa 2002-2-RE).

b) ¿Contra qué decisiones puede ejercerse?

El recurso de amparo se interpone frente a sentencias desestimatorias de la demanda dictadas en última instancia (artículo 86 LCTC) por la jurisdicción ordinaria en el curso del procedimiento urgente y preferente previsto en el artículo 41.1 de la Constitución. También puede ejercerse contra cualquier decisión jurisdiccional (artículo 94 LCTC) que haya lesionado los derechos del demandante reconocidos en el artículo 10 de la Constitución, en el curso o con motivo de un procedimiento judicial o prejudicial, siempre y cuando se hayan agotado todas las vías jurisdiccionales establecidas por la legislación. Y se pueden impugnar directamente, las decisiones, resoluciones y actos del Consell General sin fuerza de ley (artículo 95 LCTC).

c) ¿Cuál es plazo para ejercerlo/a?

La interposición del recurso de amparo se efectúa dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la fecha de notificación de la sentencia que se impugna (artículos 88 y 94 LCTC) o desde la fecha de notificación o, si procede, de publicación de la disposición, resolución o acto del Consell General (artículo 95 LCTC).

d) ¿Qué requisitos especiales de procedibilidad existen (agotamiento de recursos previos, alegación de la violación dentro del proceso previo, etc.)

La interposición de un recurso de amparo requiere diferentes exigencias según el tipo de recurso: 1. En el caso del recurso excepcional de amparo (artículo 85 LCTC), puesto que el Tribunal Constitucional actúa como última instancia en el curso del procedimiento urgente y preferente previsto en el artículo 41.1 de la Constitución, es imprescindible haber agotado las dos instancias anteriores. El recurso de amparo no puede modificar el contenido de la pretensión de protección del derecho o derechos planteada en el procedimiento urgente y preferente anterior. 2. En el caso del recurso de amparo por vulneración de unos de los derechos reconocidos en el artículo 10 de la Constitución (artículo 94 LCTC) es necesario el agotamiento de todas las vías jurisdiccionales puestas a disposición del recurrente por la legislación en defensa del derecho y también se exige la interposición previa de un incidente de nulidad de actuaciones delante de la jurisdicción a la que se le atribuye la supuesta lesión, con el fin de que la enmiende. Es necesario que la vulneración del derecho que después haya de hacerse valer en amparo se haya denunciado formalmente en el proceso judicial previo.

4.4 ¿Qué efectos tiene la decisión del órgano de justicia constitucional?

El Tribunal Constitucional al pronunciarse sobre el recurso de amparo puede disponer que (artículo 92 LCTC) la estimación del recurso sea total o parcial. La estimación total supone la anulación de la sentencia recurrida y de todos sus efectos, la declaración de haberse lesionado un derecho constitucional y la reposición del recurrente en la plenitud de su derecho mediante la adopción de las medidas necesarias que lleven a este fin. Si la lesión del derecho fuese materialmente irreparable, el Tribunal puede determinar el tipo de responsabilidad en que ha incurrido el sujeto que violó el derecho, con el fin de que pueda exigirse ante la jurisdicción ordinaria. La estimación parcial se produce cuando el Tribunal considera válidos alguno o algunos de los pronunciamientos contenidos en la sentencia recurrida. La desestimación del recurso de amparo comporta la condena en costas del recurrente aunque en la práctica solo se condena cuando la pretensión del recurso es irracional o temeraria. En cuanto a los efectos de las sentencias que se pronuncian sobre los procesos incidentales de inconstitucionalidad, (artículo 58 LCTC) las sentencias desestimatorias de la inconstitucionalidad alegada tienen los mismos efectos que las dictadas en el proceso o recurso directo y las sentencias que estimen la inconstitucionalidad parcial o total de las normas impugnadas tienen efecto desde la fecha en que se publiquen en el Boletín Oficial del Principado de Andorra. Excepto en los supuestos de aplicación retroactiva favorable, ya que subsistirán los efectos pendientes originados para dichas normas antes de su anulación hasta que no se dicten otras nuevas que regulen las situaciones jurídicas preexistentes.

a) ¿El organismo de justicia constitucional anula directamente la decisión judicial revisada

Cuando se ha producido, por parte de los órganos judiciales, una vulneración de algunos de los derechos fundamentales alegados por el recurrente en amparo, el Tribunal Constitucional puede decidir la anulación de la decisión judicial sin pronunciarse sobre la retroacción de las actuaciones delante del órgano que cometió la lesión. A veces el Tribunal Constitucional puede únicamente constatar que se ha producido la violación de un derecho fundamental, como en el caso del derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, sin pronunciar la anulación de la decisión impugnada, ya que ésta no es procedente.

b) ¿El organismo de justicia constitucional anula directamente la decisión judicial revisada y profiere una nueva

No es competencia del Tribunal Constitucional dictar una nueva sentencia que sustituya la anulada. No es una tercera instancia jurisdiccional.

c) ¿El organismo de justicia constitucional anula directamente la decisión judicial revisada y ordena al juez o tribunal ordinario proferir una nueva decisión acorde con la sentencia de constitucionalidad

El Tribunal Constitucional puede decidir la anulación de la decisión judicial retrotrayendo las actuaciones delante del órgano que cometió la vulneración para que éste dicte una nueva decisión para reponer el recurrente en la plenitud de su derecho.

d) ¿El organismo de justicia constitucional ordena al juez o tribunal ordinario que profirió la decisión anularla y proferir una nueva acorde con la sentencia de constitucionalidad

Es el Tribunal Constitucional quién decide la anulación de la sentencia que lesiono el derecho, el Juez o Tribunal ordinario se encargará, si el Tribunal Constitucional lo ordena, de dictar una nueva decisión conforme con las consideraciones constitucionales contenidas en la sentencia.

4.5 ¿Cuál es el porcentaje aproximado de casos en los cuales el órgano de justicia constitucional conoce de la constitucionalidad de decisiones judiciales respecto del total de casos que debe resolver dicho órgano en un año?

La media desde el inicio del funcionamiento del Tribunal es del 88%.

II. RELACIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y LA ORDINARIA

5. ¿Participa la jurisdicción ordinaria en la designación y/o composición del órgano de justicia constitucional, y en ese caso, de qué manera?

La jurisdicción ordinaria no participa en la designación del Tribunal Constitucional que está compuesto de 4 magistrados designados uno por cada Copríncipe y dos por el Consell General.

6. ¿Ha habido conflictos entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria? Explique brevemente, en su caso, los posibles conflictos.

Desde el inicio de su funcionamiento, el Tribunal Constitucional ha conseguido un alto grado de aceptación tanto jurídica como social. Ello ha hecho que la convivencia con la jurisdicción ordinaria se haya mantenido siempre en relaciones de mutua aceptación y respeto. La jurisprudencia constitucional, sin excepciones, es citada como fuente jurídica directa y forma parte del bagaje argumentativo de los diversos órdenes jurisdiccionales. Y, salvo un caso aislado, las decisiones del Tribunal Constitucional siempre se han ejecutado sin poner ninguna resistencia. Por otro lado, se mantienen contactos periódicos tanto con los miembros de los tribunales ordinarios como con el Consejo Superior de la Justicia y ello facilita que se respeten con mucho rigor los diversos ámbitos competenciales.

III. COMENTARIOS ADICIONALES

7. Añádase cualquier información que se considere oportuna. Pueden resultar especialmente útiles para el debate, las reflexiones sobre las virtudes y riesgos de cada modelo.